

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, para que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo de la referida entidad, **se cubrieron los respectivos intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo o lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado**; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el treinta de enero de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en el considerando sexto del presente fallo.*

SEGUNDO. *Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

TERCERO. *El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”*

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. *De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², esta*

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

♦ *Por los conceptos identificados como Anticipo del treinta por ciento y Primera estimación del treinta por ciento, correspondientes a la obra: “Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo”; Anticipo del treinta por ciento para la obra “Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza”; así como Anticipo del treinta por ciento para la obra “Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra”; únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

En consecuencia, mediante escrito que fue depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de octubre de ese mismo año, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de **\$11,947.39 (once mil novecientos cuarenta y siete 39/100 M.N.)**, por los intereses calculados respecto de los anticipos de obras, condenados a su pago mediante la sentencia dictada en el presente asunto.

En ese sentido, mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron los intereses a los que fue condenado a pagar el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído le fue notificado al Municipio actor el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

alguna.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se requirió nuevamente al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el aludido depósito se cubrieron los respectivos intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Dicho proveído le fue notificado en su residencia oficial al Municipio actor el veinticuatro de abril del año en curso, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Por tales consideraciones, en términos del considerando Noveno de la ejecutoria dictada en el presente asunto, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, debía realizar el pago, a favor del municipio actor, "... Por los conceptos identificados como Anticipo del treinta por ciento y Primera estimación del treinta por ciento, correspondientes a la obra: '*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*'; Anticipo del treinta por ciento para la obra '*Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza*'; así como Anticipo del treinta por ciento para la obra '*Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra*'; únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos..."

Atento a lo anterior, de las documentales que obran en autos, se observa la manifestación y la transferencia bancaria realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, depositó al Municipio actor la cantidad de **\$11,947.39 (Once mil novecientos cuarenta y siete 39/100 M.N.)**, por concepto de los intereses calculados respecto de los anticipos de obras, a cuyo pago fue condenado en el fallo respectivo, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario. En consecuencia, es factible afirmar que el poder demandado dio cumplimiento a lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra fundamento en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en virtud de que la resolución dictada en el presente asunto fue cumplida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁵, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículos 1⁸, 3⁹, 9¹⁰ y Tercero Transitorio¹¹, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito**

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁴ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Registro número 28969, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2736.

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1021/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial en la que se observe la entrega del documento respectivo.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los

¹² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 7853/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 141/2018**, promovida por el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
FEML/JEOM

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

